

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.



PRECIO DE SUSCRICION.

TRINTA PSETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se restablecen en su fuerza y vigor los artículos 6.º y 9.º del reglamento de ascensos de 31 de Agosto de 1866, y por consecuencia de cada tres vacantes de las clases de Jefes y Oficiales que ocurran en los cuadros organicos y destinos de carácter permanente que, exigiendo empleo determinado, estén sus sueldos consignados en presupuesto, se darán dos al turno de ascenso y uno al de reemplazo interin llega á ser ley el proyecto de ascensos presentado á la deliberacion de las Cortes.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, José Ignacio de Echavarría.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Por cuanto en virtud de la facultad que concede el artículo 17 del Convenio telegráfico internacional de San Petersburgo á los Estados contratantes se firmó el mes de Noviembre último por mi Ministro de la Gobernacion y el Ministro de Correos y Telégrafos de la República francesa un Convenio telegráfico entre España y Francia, cuyo texto, traducido en idioma castellano, es el siguiente:

«El Ministro de la Gobernacion del Reino de España, en virtud de los poderes especiales que le fueron conferidos, y el Ministro de Correos y Telégrafos de la República francesa, en nombre del Estado y en virtud de los poderes especiales que le han sido otorgados bajo reserva de la ratificacion de las dos Cámaras;

Han convenido y resuelto lo siguiente:

Artículo 1.º La tasa de los telegramas ordinarios, cambiados directamente entre España y Francia, se fija uniformemente, y por palabra, en 25 cént. (0^{f.}, 25^{c.}).

Art. 2.º Esta tasa se reducirá á 20 céntimos (0^{f.}, 20^{c.}) por palabra tan luego como las Administraciones española y francesa hagan constar, de comun acuerdo, que los productos obtenidos han aumentado en un 20 por 100, comparados con la recaudacion del año 1878.

Art. 3.º Las Administraciones española y francesa no se rendirán cuenta de las tasas percibidas por la correspondencia telegráfica cambiada entre ambas, conservando cada cual para



si las sumas recaudadas, comprendiendo tambien en estas las referentes á respuestas pagadas y las demás tasas accesorias de cualquiera naturaleza que sean, exceptuando únicamente las que resulten de los artículos 4.º y 5.º siguientes. Sin embargo, cuando la diferencia entre el número de telegramas expedidos por alguna de las Administraciones exceda el límite de cinco mil (5.000) durante un año, se establecerá entre los dos países un balance especial de los productos obtenidos por cada uno de ellos, y la diferencia se repartirá por partes iguales á fin de que resulte la mayor equidad en la distribución de las sumas recaudadas.

Art. 4.º Las disposiciones que preceden son aplicables á las correspondencias cambiadas entre España y la Argelia y Túnez por la vía de los cables que unen á Francia con dichos países.

Se percibirá siempre por estas correspondencias una tasa adicional de 10 céntimos (0^r, 10^c.) por palabra, que corresponderá exclusivamente á Francia en concepto de tránsito submarino.

Art. 5.º Los telegramas cambiados entre España y Francia que, á consecuencia de interrupción de las líneas directas, tengan que circular por la red telegráfica de otra Administración extranjera ó de una Compañía, no se someterán á sobretasa alguna, siendo de cuenta de la Administración expedidora abonar las tasas de tránsito correspondientes.

Los telegramas que á petición del expedidor se dirijan por otra vía diferente de la directa se someterán á las tasas y disposiciones del Convenio teleográfico internacional.

Art. 6.º Las disposiciones del Convenio internacional vigente serán aplicables á las relaciones directas entre España y Francia en todo aquello que no esté reglamentado por los artículos anteriores.

Art. 7.º El presente Convenio, que anula de pleno derecho el de 30 de Diciembre de 1863, se pondrá en vigor en los dos países al mismo tiempo que el reglamento de servicio internacional revisado en Londres, formando con el Convenio teleográfico internacional de San Petersburgo y el mencionado reglamento el conjunto de las disposiciones que deberán observarse en las relaciones telegráficas entre España y Francia.

Este convenio permanecerá en vigor durante un tiempo indeterminado y hasta la espiración de un año, á contar desde el día en que sea denunciado por una de las partes contratantes.

Fecho y firmado por duplicado en Madrid el día 15 de Noviembre de 1879.—Francisco Silveira y Delle-Vielleuze.

En París el día 20 de Noviembre de 1879.—Ad. Cochery.»

Por tanto, tomando en consideración las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en resolver que los preinsertos artículos se cumplan y observen en todas sus partes, y se consideren con toda su fuerza y valor para los efectos que en los mismos se expresan.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos ochenta.—Alfonso.—El Ministro de Estado, José Elduayen.

(Gaceta 28 de Julio de 1880.)

CANCILLERÍA.

Convenio de establecimientos industriales entre España y la Confederación Suiza.

El Gobierno de S. M. el Rey de España y el Gobierno de la Confederación Suiza, deseando estrechar los lazos de amistad que unen á los dos Estados, y extender las relaciones que existen entre los ciudadanos de los dos países, han convenido en arreglar de comun acuerdo y por un convenio especial las condiciones á las cuales deberá conformarse el establecimiento de los suizos en España y de los españoles en Suiza, y han nombrado por sus Plenipotenciarios al efecto, á saber: S. M. el Rey de España á don Narciso García de Loygorri, Vizconde de la Vega, Comendador de número de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, Caballero de la Orden de San Juan de Jerusalem, Gran Cruz de San Gregorio el Magno de la Santa Sede, Gran Oficial del Salvador de Grecia, Comendador de la legión de Honor de Francia, Caballero de Leopoldo de Bélgica, Gentilhombre de Cámara de S. M. con ejercicio, Encargado de Negocios de España cerca de la Confederación Helvética; y el Consejo federal suizo á Monsieur F. Anderwert, Consejero federal, Jefe del Departamento de Justicia y policía; los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes, hallados en debida y buena forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo primero. Los súbditos españoles serán recibidos y tratados en todos los cantones de la Confederación, en cuanto á sus personas y propiedades, bajo el mismo pié y de la misma manera que lo son actualmente ó puedan serlo en lo sucesivo los propios nacionales en cuanto no contenga el presente Convenio otras disposiciones especiales. Podrán por lo tanto entrar, salir, residir temporalmente en el territorio suizo, siempre que vayan provistos del correspondiente pasaporte, y se sujeten á las leyes del país y reglamentos de policía.

Cualquier género de industria permitido ó que en adelante se permita á los ciudadanos ó súbditos de otra Potencia más favorecida lo será igualmente á los españoles, sin que pueda exigirseles ninguna retribución pecuniaria más onerosa que la que paguen tambien los suizos.

Quedan exceptuadas aquellas profesiones científicas para cuyo ejercicio se exigen títulos académicos ó diplomas expedidos por el Estado.

Art. II. Los suizos serán recibidos y tratados en todo el Reino de España, en cuanto á sus personas y propiedades bajo el mismo pié y de la misma manera que lo son actualmente ó lo pueden ser en lo sucesivo los súbditos españoles en cuanto no contenga el presente convenio otras disposiciones especiales.

Podrán por lo tanto entrar, salir, residir temporalmente en España, siempre que vayan provistos del correspondiente pasaporte, y que se sujeten á las leyes del país y reglamentos de policía.

Cualquier género de industria permitido ó que en adelante se permita á los ciudadanos ó súbditos de otra Potencia más favorecida lo será igualmente á los suizos, sin que pueda exigírseles ninguna retribucion pecuniaria más onerosa que la que paguen tambien los españoles.

Quedan exceptuadas las profesiones científicas para cuyo ejercicio se exigen títulos académicos ó diplomas expedidos por el Estado.

Art. III. Para domiciliarse en Suiza ó abrir en el país un establecimiento industrial, los súbditos españoles deberán proveerse de un certificado de matrícula expedido por el Representante de S. M. ó por los Cónsules de España en la Confederacion, certificado que no les será expedido sino despues que hayan acreditado buena conducta y buenas costumbres por medio de documentos fehacientes.

Iguales reglas observarán los suizos que deseen establecerse en España ó abrir en el país establecimientos industriales.

Art. IV. Los ciudadanos ó súbditos de cualquiera de los dos Estados que se hallasen establecidos en el otro, y fueren expulsados por sentencia legal, ó en cumplimiento de las leyes y reglamentos de policía referentes al mantenimiento de las buenas costumbres y á la mendicidad, serán recibidos en todo tiempo, ellos y sus familias, en el país de que fueren oriundos, y en el cual hayan conservado sus derechos con arreglo á las leyes.

Art. V. Los ciudadanos ó súbditos de cualquiera de los dos Estados domiciliados en el otro quedan sometidos á las leyes de su patria en lo que se refiere al servicio militar y á las contribuciones impuestas como compensacion del servicio personal; no podrán, pues, estar sujetos en el país en que residen á ningun servicio militar ni á las contribuciones impuestas como compensacion del servicio personal.

Art. VI. Todo beneficio que una de las dos partes signatarias de este Convenio haya concedido ó pueda conceder en lo sucesivo de cualquier manera que sea á una tercera Potencia, en cuanto se refiere al establecimiento y al ejercicio de industrias, será aplicable de idéntico modo y en la misma época á los súbditos y ciudadanos de la otra parte, sin que sea necesaria nueva declaracion.

Art. VII. El presente Convenio entrará en vigor despues que sea ratificado por ámbas partes, y seguirá siendo obligatorio por un plazo de 10 años, continuando despues hasta que una de las Altas Partes contratantes haya manifestado oficialmente á la otra con un año de anticipacion su intencion de hacer cesar sus efectos.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio y puesto en él el sello de sus armas.

Fecho en Berna á 14 de Noviembre de 1879.

(L. S.)—(Firmado).—Vizconde de la Vega.

(L. S.)—(Firmado).—Anderwert.

Para evitar toda errónea interpretacion del art. V del anterior Tratado, queda establecido por un canje de notas que tuvo lugar en Berna el 9 de Marzo de 1880, que las últimas dos palabras de dicho artículo, *servicio personal*, se refiere únicamente al militar.

El presente Tratado ha sido ratificado, y las ratificaciones se canjearon en Berna el 25 de Mayo de 1880.

(Gaceta 22 de Julio de 1880.)

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

IMPUESTOS.—Circular.

La mayor parte de los Ayuntamientos de esta provincia, correspondiendo á las excitaciones y secundando los deseos de esta Oficina, han presentado oportunamente sus expedientes de arriendos, encabezamientos ó repartos de consumos, y al presente son pocos, aunque no debiera ser ninguno, dadas las múltiples excitaciones dirigidas, los que no tienen aprobados tan importantes documentos.

En su consecuencia, la Administracion, que no ha omitido medio ni ahorrado procedimientos desde que en el mes de Marzo se procedió á la eleccion de medios, se halla hoy en la necesidad de recomendar á los Municipios, recomendacion que no duda ha de tenerse muy en cuenta, que practicando la recaudacion en el próximo mes, dentro de él se ingrese en la Caja de esta Oficina el importe del primer trimestre, único y solo medio de librarse del procedimiento ejecutivo, de que el dia 1.º de Setiembre se hará uso por medio de comisionados ejecutores.

Los Ayuntamientos y repartidores que por su negligencia, por su falta de celo y de cumplimiento á los mandatos de esta dependencia no tengan los repartos aprobados, en virtud á cuanto determina el art. 221 de la Instruccion, publicado oportunamente en el BOLETIN OFICIAL, para que no pudiera alegarse ignorancia, serán mancomunadamente responsables al pago del trimestre con sus bienes propios, y los apremios se expedirán contra ellos, á pesar de que por la falta de presentacion de los repartos ó devolucion, si se remitieron á rectificar, se les apremie por medio de comisionados plantones y se les exijan las responsabilidades correspondientes á su morosidad y abandono, ya con las multas consiguientes, ya pasando el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, si para ello diesen lugar. Es preciso, por lo tanto, que los señores Alcaldes y Secretarios den cuenta y lectura de la presente circular á los Municipios y repartidores.

Zaragoza 27 de Julio de 1880.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

MES DE AGOSTO DE 1880.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimidos de censos de la Nacion, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en art. 1.º de la Instruccion de 31 Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes darla á las puertas de las Casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	Ciase y nombre de la finca.	TERMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que atienda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. — Prtas. Cts.
D. Severo Bermúdez.....	Villalengua.	Campo.	Villalengua.	Clero	3.º 401	17 en 18 de Agosto 1880.....	268-75
Camilo Hidalgo.....	Idem.	Id.	Moros.	Id.	402	» en idem idem.....	131-25
Eusebio Perez.....	Bubierca.	Id.	Bubierca.	Id.	403	» en idem idem.....	313-75
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	404	» en idem idem.....	150
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	405	» en idem idem.....	912
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	406	» en idem idem.....	87-50
Felipe Garcia Serrano.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	408	» en idem idem.....	162-50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	409	» en idem idem.....	150
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	410	» en idem idem.....	73-15
José Morcin.....	Calatayud.	Id.	Calatayud.	Id.	4.º 2	» en idem idem.....	350
Gregorio Erala.....	Belmonte.	Id.	Belmonte.	Id.	4	» en idem idem.....	127-50
Tomás Serrano.....	Aluenda.	Id.	Idem.	Id.	6	15 y 17 en 15 idem 1878 y 80.....	55
Miguel Francia.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	7	17 en 19 idem 1880.....	55
Antonio Rodrigo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	8	» en idem idem.....	32-03
Francisco Francia.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	9	» en idem idem.....	14-56
Leon Campillo.....	Calatayud.	Id.	Calatayud.	Id.	10	» en idem idem.....	90
José Serrano.....	Aluenda.	Id.	Idem.	Id.	11	» en idem idem.....	19-84
Hildefonso Serrano.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	13	» en idem idem.....	167-50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	14	» en idem idem.....	19-62
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	15	15 y 17 en idem 1878 y 80.....	26-25
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	16	» en idem idem.....	105
Jacobo Gasca.....	Embíd de la Ribera.	Id.	Belmonte.	Id.	17	17 en idem 1880.....	63-94
Pedro Rubio.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	18	» en idem idem.....	277-50
Manuel Ramos.....	Calatayud.	Id.	Calatayud.	Id.	19	» en 20 idem idem.....	16-90
Manuel Latorre.....	Bubierca.	Id.	Bubierca.	Id.	20	» en idem idem.....	80
Andrés Nieto.....	Cetina.	Id.	Cetina.	Id.	22	» en idem idem.....	22-52
Ventura Perez.....	Bubierca.	Id.	Bubierca.	Id.	23	» en idem idem.....	80
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	24	» en idem idem.....	165
Andrés Franco.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	25	» en idem idem.....	140
Bruno Muñoz.....	Calatayud.	Id.	Belmonte.	Id.	26	» en idem idem.....	425
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	27	» en idem idem.....	320
José Bermúdez.....	Villalengua.	Id.	Villalengua.	Id.	28	» en idem idem.....	325
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	29	» en idem idem.....	168-75
Pedro González.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	30	» en idem idem.....	431-25
Francisco Acero.....	Ateca.	Id.	Idem.	Id.	31	» en idem idem.....	150
						12 y 17 en idem 1875 y 80.....	

(Se continuará.)

Los Ayuntamientos que se expresan á continuación no han presentado hasta la fecha en esta Oficina las copias literales certificadas de sus presupuestos de gastos, reclamadas en circular de 8 de Junio último, inserta en el BOLETIN OFICIAL, núm. 135.

En su consecuencia, los que demoren este servicio por más de cuatro dias, despues de la publicacion de la presente, sufrirán las consecuencias del apremio.

Zaragoza 28 de Julio de 1880.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

Pueblos que se citan.

Abanto.	Morata de Jalon.
Aguaron.	Moros.
Aguilon.	Nombrevilla.
Alagon.	Novillas.
Alarba.	Orera.
Alfamen.	Oseja.
Almochuel.	Osera.
Artieda.	Pastriz.
Belmonte.	Pedrola.
Berruoco.	Pina.
Bijuesca.	Pinseque.
Biota.	Plasencia.
Bulbuenté.	Pomer.
Campillo.	Pozuelo.
Carenas.	Puebla de Alborton.
Cervera de Aniñon.	Purroy.
Cerveruela.	Quinto.
Cetina.	Retascon.
Codos.	Ricla.
Codo.	Romanos.
Contamina.	Ruesca.
Cuarte.	Samper del Salz.
Daroca.	S. Martin de Moneayo.
Ejea de los Caballeros.	Santa Cruz de Tobed.
El Burgo.	Sástago.
El Frasno.	Sestrica.
Encinacorba.	Sisamon.
Erla.	Sos.
Fabara.	Tabuenca.
Fayon.	Tarazona.
Gallocanta.	Tauste.
Ibdes.	Tierga.
Juslibol.	Torralba de Ribota.
La Muela.	Torrellas.
Lechon.	Undués de Lerda.
Letúx.	Used.
Lucena.	Utebo.
Luesma.	Valmadrid.
Lumpiaque.	Vera.
Manchones.	Villalba.
Mara.	Villamayor.
Mezalocha.	Villanueva del Huerva.
Moneva.	Villanueva de Jiloca.
Monterde.	

Loteria Internacional.—Anuncio.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 205, correspondiente al viernes 23 del actual, se halla inserto el anuncio siguiente:

«*Dirección general de Rentas Estancadas.*—Por

Real orden de 12 del corriente se autoriza la venta de billetes en España de la Loteria internacional que ha de verificarse en Constantinopla y cuyos productos se destinan á contener los terribles estragos originados por el hambre en el Asia Menor.—Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 20 de Julio de 1880.—El Director general, P. A., Leandro de Campoamor.»

Y en cumplimiento de lo que el expresado Centro directivo me ordena con la misma fecha de la *Gaceta*, he dispuesto la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Zaragoza 27 de Julio de 1880.—El Jefe de la Administracion económica, Joaquin Ozores.

ESTANCO VACANTE.—Anuncio.

Resultando vacante por renuncia de la persona que le desempeñaba el estanco del pueblo de Abauto, correspondiente á la subalterna de Daroca; y debiendo proveerse con sujecion á la circular de la Direccion de Rentas de 15 de Octubre de 1878, se anuncia por el presente para que los aspirantes á su desempeño comprendidos en las condiciones del decreto de 24 de Setiembre de 1874 dirijan á esta Administracion las respectivas solicitudes dentro de los 15 dias siguientes al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando copia autorizada de los documentos que acrediten el derecho á la obtencion del referido estanco, así como que disponen de los recursos necesarios para el buen surtido en proporcion á la importancia del vecindario.

Zaragoza 28 de Julio de 1880.—El Jefe de la Administracion económica, Joaquin Ozores.

SECCION QUINTA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA.

SECRETARIA DE GOBIERNO.

En el Juzgado de primera instancia de Teruel se halla vacante por renuncia de D. Juan Francisco Piquer la plaza de Médico-forense, que ha de proveerse con arreglo al Real decreto de 13 de Mayo de 1862 y á la orden de 14 de igual mes de 1873.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en el Juzgado referido dentro del término de 15 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañando documentos que acrediten su aptitud legal y profesional segun el art. 3.º del citado decreto de 13 de Mayo de 1862.

Zaragoza 28 de Julio de 1880.—Pablo Pastor de Gorosábel.

CUERPO DE TELÉGRAFOS.

DIRECCION DE SECCION DE ZARAGOZA.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el arrastre de postes y demás material destinado á las reparaciones generales de las líneas que comprende la expresada Sección.

1.^a La subasta se celebrará por pliegos cerrados, según las reglas que previene la instrucción que forma parte del Reglamento vigente para régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos, verificándose el acto en el despacho del Director Jefe de la Sección de esta capital y en las Estaciones de Calatayud, Alcañiz, Híjar y Daroca, ante los Jefes y Encargados de las mismas, el día 12 de Agosto próximo á la una de la tarde.

2.^a Para tomar parte en la subasta es indispensable depositar previamente el 5 por 100 del importe de los arrastres del material al tipo de subasta en la Caja de la Administración económica de esta provincia, ó en las subalternas de Calatayud, Alcañiz, Híjar y Daroca.

3.^a Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

Me obligo á conducir y á distribuir en los puntos que me designe el personal de vigilancia de las líneas telegráficas, 44 postes desde Calatayud á Daroca, al tipo de pesetas; 13 desde Quinto á Híjar, á razón de tantas pesetas uno; 104 desde la estación férrea de la Puebla hasta Alcañiz, distribuyendo 18 entre las referidas poblaciones de Híjar y Alcañiz, por el precio de y 86 desde Alcañiz á Morella, á razón de; todo con entera sujeción al pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm., de tal fecha; y para la seguridad de esta proposición presento el documento adjunto que acredita haber depositado en la Administración de Hacienda de la fianza de, importe del 5 por 100 del valor tal de

Fecha y firma.

4.^a Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones presentadas, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada á la Dirección general la facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público, y dicho remate no producirá obligación hasta que sea aprobado.

5.^a En el término de tres días, á contar desde la fecha con que se le comunique la aprobación y adjudicación de la subasta, deberá el contratista consignar por vía de fianza para responder al cumplimiento de su compromiso, en la Administración económica de la provincia, ó en las sucursales de Calatayud, Alcañiz, Híjar y Daroca, el 10 por 100 de la cantidad en que se haya rematado el servicio y otorgará el correspondiente contrato; en la inteligencia de que si en dicho plazo no constituyese dicha fianza ó no otorgase el contrato, perderá el depósito provi-

sional para tomar parte en la subasta, quedando anulada la adjudicación.

6.^a Los arrastres deberán empezar á los cuatro días de comunicada al contratista la adjudicación de la subasta y quedarán terminados dentro de los diez días siguientes.

7.^a El pago se hará en esta Dirección de Sección tan pronto como se hayan recibido los partes de los Capataces de los respectivos trayectos de haber quedado todo el material en los puntos designados.

8.^a El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la inteligencia y cumplimiento de su contrato, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

9.^a El tipo máximo por que se admiten proposiciones es de dos pesetas 50 céntimos por la conducción de cada poste desde Zaragoza á Calatayud y distribución de Calatayud á Daroca, des de Zaragoza hasta Híjar y desde Alcañiz hasta Morella, y de dos pesetas los que se conduzcan desde Zaragoza hasta Alcañiz.

10. Las proposiciones podrán contener todos los arrastres de postes ó el de una ó más líneas.

Zaragoza 28 de Julio de 1880.—El Director, Manuel Salgado.

ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL

DEL TERRITORIO DE ZARAGOZA.

En el distrito notarial de este Colegio se han de proveer por traslación las Notarías vacantes en Calamocha, capital del partido judicial del mismo nombre, y Peñaflor en el partido judicial de Zaragoza.

Los Notarios aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas á la Junta directiva de este Colegio dentro del improrogable plazo de 30 días naturales, á contar desde el de la publicación del anuncio por la Dirección general en la *Gaceta de Madrid*.

Zaragoza 24 de Julio de 1880.—El Decano, Lorenzo Pina y Castillon.—El Secretario, Sabino de Navas.

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. CIUDAD DE ZARAGOZA.

El día 6 de Agosto próximo viniente tendrá lugar en la Casa Consistorial, á las once de la mañana, la subasta que este Ayuntamiento ha acordado celebrar para contratar el suministro de 18 hectólitos de cebada y de 21 quintales métricos de paja en cada uno de los meses desde Agosto del corriente año hasta el de Junio de 1881 ambos inclusive, para las caballerías que esta corporación tiene destinadas á los servicios municipales; con sujeción á las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría muni-

cipal y bajo el tipo en baja de ocho pesetas 50 céntimos el hectólitro de cebada, y de dos pesetas 40 céntimos el quintal métrico de paja.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora del acto de la subasta, acompañadas cada una de las respectivas cartas de pago que acrediten el depósito en la caja municipal de 75 pesetas que se exigen para responder del resultado del remate de la subasta de la cebada, y de 25 pesetas para responder del resultado del remate de la subasta de la paja, y ajustadas dichas proposiciones á los modelos que á continuacion se insertan.

Zaragoza 27 de Julio de 1880.—El Presidente, Marcelo Guallart.—De acuerdo de S. E., Pedro Vergara, Secretario interino.

Modelo de proposicion para la subasta de la cebada.

El que suscribe, vecino de....., habitante en la calle de....., número....., segun cédula personal que exhibe, señalada con el núm....., se compromete á tomar á su cargo el suministro de 18 hectólitros de cebada en cada uno de los meses de Agosto del corriente año y siguientes hasta el de Junio inclusive de 1881 para las caballerías que tiene el Ayuntamiento destinadas á los servicios municipales, por el precio de... pesetas (en letra) el hectólitro y con sujecion á las condiciones que han estado de manifiesto.

(Fecha).

(Firma).

Modelo de proposicion para la subasta de la paja.

El que suscribe, vecino de....., habitante en la calle de....., número....., segun cédula personal que exhibe, señalada con el núm....., se compromete á tomar á su cargo el suministro de 21 quintales métricos de paja en cada uno de los meses de Agosto del corriente año y siguientes hasta el de Junio inclusive de 1881 para las caballerías que tiene el Ayuntamiento dedicadas á los servicios municipales, por el precio de.... pesetas (en letra) el quintal métrico y con sujecion á las condiciones que han estado de manifiesto.

(Fecha).

(Firma).

Habiendo de procederse al deslinde de los términos jurisdiccionales de esta ciudad con los del pueblo de El Burgo, este Ayuntamiento ha acordado tener de manifiesto en su Secretaria por tiempo de 20 dias, que empezarán á contarse en el de la fecha y finirán el lunes 16 de Agosto próximo viniente, á las dos de la tarde, las bases provisionales formadas de acuerdo por las respectivas Comisiones de ambos Municipios, para que, dentro del expresado plazo, puedan reclamar ó exponer acerca de ellas lo que estimen conveniente los terratenientes que se crean interesados.

Zaragoza 28 de Julio de 1880.—El Presidente, Marcelo Guallart.—De acuerdo de S. E., Pedro Vergara, Secretario interino.

SECCION SEXTA.

Por acuerdo del Ayuntamiento y asociados se arriendan en pública licitacion las yerbas de la mitad de la huerta, dividida en lotes, de la villa de Pedrola, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria municipal.

La subasta tendrá lugar el dia primero de Agosto próximo, á las ocho de la mañana, en la Sala Consistorial de dicha villa.

Pedrola 26 de Julio de 1880.—El Alcalde, Francisco Tobar.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que en autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado á instancia de D. Blas Pueyo é Ibero, contra D.^a Juana Magallon de Iñigo, sobre pago de pesetas, tengo acordada la venta en pública subasta de

Una posesion, sita en el término y monte de Garrapinillos, de esta ciudad, de cabida toda ella de 45 hectáreas, 77 áreas y 15 centiáreas, de las que 32 hectáreas, 42 áreas y quince centiáreas, divididas en diferentes cuarteles, está destinada su superficie á viñedo, y las 13 hectáreas 35 áreas restantes, de terreno inculto destinado á pastos: confronta toda su extension que la constituye un solo perimetro, por Norte con monte comun del pueblo de Pinseque, por Mediodía y Este con acequia de San Juan y por Oeste con mojones del Canal Imperial: tiene la servidumbre de paso de camino carretero que conduce de Pinseque al llamado en aquella zona de la Ribera. Ha sido justipreciada toda la finca en 9.816 pesetas.

Y se ha señalado para su venta en pública subasta el dia 18 de Agosto próximo viniente, á las nueve de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 64, advirtiéndose que no se admitirá postura inferior á las dos terceras partes de su tasacion.

Dado en Zaragoza á 17 de Julio de 1880.—Pedro del Castillo.—Por su mandado, Mariano Moliner.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena de Julio de 1880.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.	Total.....		Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.			Total.....
11.....	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
12.....	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
13.....	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
14.....	2	1	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
15.....	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
16.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
17.....	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
18.....	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
19.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
20.....	2	3	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
	12	11	23	1	»	1	24	»	»	»	»	»	»	»	24

Zaragoza 21 de Julio de 1880.—El Juez municipal, Joaquin Rodrigo.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la 2.^a decena de Julio de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11.....	»	»	»	»	1	1	»	2	2
12.....	1	»	»	1	»	»	»	1	1
13.....	1	1	»	2	1	»	»	1	3
14.....	3	»	»	3	2	»	»	2	5
15.....	1	»	»	1	»	1	»	1	2
16.....	2	»	»	2	2	»	»	2	4
17.....	1	»	»	1	3	»	1	4	5
18.....	1	»	»	1	1	»	»	2	2
19.....	2	»	»	2	»	»	»	»	2
20.....	1	»	»	1	»	»	»	»	1
	13	1	»	14	10	2	1	13	27

Zaragoza 21 de Julio de 1880.—El Juez municipal, Joaquin Rodrigo.